



Neiva, julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	2023-00277
PROCESO:	DIVORCIO-MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES:	HÉCTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE y KATERINE OSORIO PEÑA

Los señores HÉCTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE y KATERINE OSORIO PEÑA, a través de apoderado judicial presentan demanda de DIVORCIO por mutuo acuerdo, sin embargo, se considera que la misma debe inadmitirse por cuanto el poder que otorga el señor Héctor Francisco Osorio Andrade debe ser conferido a través de mensaje de datos, de acuerdo al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone inadmitir la demanda para que se subsane el yerro antes indicado, concediéndose el término de rigor acorde a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. Se advierte que al subsanar la demanda, se debe integrar en un solo escrito con la subsanación.

Por tal motivo, éste despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane el yerro objeto de inadmisión, integrando la demanda en un solo escrito so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS ALBERTO RAMIREZ PERDOMO, identificado con la cédula de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

ciudadanía No. 7.689.342 y T.P. 99.355 del C.S.J., como apoderado judicial de los demandantes en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,

**SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZ**

E.C.